

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS¹ RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN TESIN-02/2023 VINCULADO A LA SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-01/2023.

1. Planteamiento del Problema.

El veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés², José Evaristo Corrales Macías presentó ante este Tribunal Juicio Ciudadano contra la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022, emitida en cumplimiento de sentencia, y la cual se radicó con número de expediente **TESIN-JDP-01/2023**.

El dieciséis (16) de marzo, este Tribunal emitió sentencia, revocando la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022, dictada por la autoridad responsable y declarando nula la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán.³

Inconforme, el veintisiete (27) de marzo, José Evaristo Corrales Macías, interpuso incidente de inejecución de sentencia.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² Las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

³ **EFFECTOS:**

a. Revocar la resolución de fecha 23 de enero, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022.

b. Como consecuencia de lo anterior, una vez analizada la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción y al haber declarado FUNDADO el primer agravio, se decreta la nulidad de la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Mazatlán, debiendo realizarse la correspondiente elección extraordinaria, de conformidad con su normatividad interna y en observancia los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

c. Revocar la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el candidato Christian Aarón Cornelio Vidal, de acuerdo a lo precisado en la presente sentencia.

d. Se vincula al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente de la Comisión Permanente Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal, todos del PAN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, desplieguen las acciones y medidas tendentes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

e. Se ordena emitir la Convocatoria para la elección de la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Mazatlán del PAN, la cual deberá atender a la normatividad interna y las reglas a las que deberán sujetarse los aspirantes, y en su momento, candidatas o candidatos, los cuales deberá cumplir con lo razonado en la presente resolución.

f. Se deberá informar sobre los actos tendentes al cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de la asamblea.

El veintiséis (26) de abril, se dictó resolución incidental, en el sentido de declararlo infundado, y decretar que la sentencia principal se encuentra en vías de cumplimiento.

2. Decisión mayoritaria.

El cómputo del plazo legal de treinta (30) días para interponer el incidente de inejecución de sentencia, inicia a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia definitiva a la autoridad responsable.

3. Disenso.

En principio, es importante resaltar que estoy **de acuerdo** con los resolutive de la resolución incidental y que la demanda se interpuso de manera oportuna. No obstante, discrepo de los razonamientos expuestos en el apartado de oportunidad.

- **Argumentos de la resolución incidental.**

El cómputo del plazo legal de treinta (30) días para interponer el incidente, inicia a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia las autoridades responsables.

En efecto, se argumentó que la demanda era oportuna, porque la sentencia se notificó a las autoridades responsables el día veintidós (22) de marzo, y el cómputo empezó el veintitrés (23) de marzo, y concluyó el once (11) de mayo. Esto, al descontarse los días 25 y 26 de marzo; 1º, 2º, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril; 6 y 7 de mayo, por corresponder a días sábado y domingo, así como los días 3 al 7 de abril y 1º de mayo por haber sido declarados inhábiles en términos de ley, en términos de lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios Local.

Por tanto, si la demanda incidental fue presentada el 27 de marzo, se consideró que era oportuna.

- **Marco Jurídico.**

Los artículos 108⁴ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa⁵, 79⁶ y 80⁷ del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁸ disponen que:

- 1) Las sentencias del Pleno deberán cumplirse dentro del plazo establecido en las mismas.
- 2) El Tribunal de oficio o el actor a petición de parte, **abrirá o interpondrá el incidente, transcurrido el plazo otorgado en la sentencia.**
- 3) El incidente de inejecución de sentencia debe promoverse dentro del plazo de treinta (30) días.

Así, los preceptos reglamentarios citados, son muy claros en señalar que, **el incidente puede promoverse transcurrido el plazo otorgado en la sentencia**, es decir, el actor está en posibilidad de interponer el escrito aludido ya que fenezca el periodo para acatar el fallo y no al día siguiente de la notificación hecha a la responsable de la sentencia.

Por otro lado, el artículo 74⁹ de la Ley de Medios Local señala que las sentencias que pronuncie este Tribunal Electoral deberán hacerse por escrito y contendrán, entre otras cosas, **el plazo y términos de su cumplimiento.**

⁴ **Artículo 108.** En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante el Tribunal Electoral, el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia y el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, por defecto o exceso en el cumplimiento. En el primer supuesto, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución.

⁵ Con posterioridad, Ley de Medios Local.

⁶ **Artículo 79.** Las sentencias del Pleno del Tribunal deberán cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas. Será competencia de dicho órgano jurisdiccional, por conducto de su Presidencia y con la colaboración de la o el Magistrado que fue ponente, vigilar que las resoluciones y sentencias se cumplan en tiempo y forma.

⁷ **Artículo 80. Transcurrido el plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento**, el Tribunal de oficio o **a instancia de parte interesada, abrirá el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia** para revisar la falta de cumplimiento o el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, sea por defecto o por exceso, vinculando a quien corresponda a su debida observancia; aplicando, de ser necesario, los medios de apremio o correcciones disciplinarias que procedan en términos de la Ley y de este Reglamento. El escrito incidental se deberá presentar, en el primero supuesto, en el plazo de treinta días; en el segundo supuesto, dentro de los tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución.

[...]

⁸ Con posterioridad, "Reglamento".

⁹ **Artículo 74.** Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán: I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta; II. El resumen de los hechos o

De ahí que, los plazos que se establecen para el acatamiento de las sentencias pueden ser de dos (2) tipos:

- 1) Plazo determinado:** Consiste en establecer el plazo en días u horas de manera fija y clara, por ejemplo, tres (3) días o veinticuatro (24) horas.
- 2) Plazo indeterminado:** Se refiere a plazos que no son cuantificables en días y horas, por ejemplo, "breve término", "plazo razonable", "inmediatamente", etcétera.

Por su parte, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia, **SG-JDC-157/2020** determinó que **el punto de partida para comenzar a contar el plazo para la promoción de un incidente de inejecución de sentencia** estipulado en la Ley Electoral de Sinaloa, es dependiendo el plazo establecido en la sentencia principal:

- a) Plazo determinado o específico:** A partir del día siguiente de que concluya el plazo establecido en la sentencia principal.¹⁰
- b) Plazo indeterminado o genérico y omisión de establecer plazo:** Al día siguiente en que la incidentista manifiesta que tuvo conocimiento del incumplimiento de la sentencia o en su defecto, la presentación del escrito incidental.¹¹

- **Caso concreto.**

En la sentencia principal de dieciséis (16) de marzo, **no se estableció un plazo**- ya sea determinado o indeterminado- respecto a lo ordenado a las autoridades responsables.

En ese tenor, al no haberse estipulado un plazo para el cumplimiento de tal orden, no existía una fecha de inicio para el cómputo de los treinta (30) días para interponer el incidente multicitado, dado que no hay un punto de partida¹².

puntos de derecho controvertidos; III. El análisis de los agravios señalados; IV. El examen y valoración de las pruebas admitidas y, en su caso, las recabadas por el Tribunal Electoral; V. Los fundamentos jurídicos; VI. Los puntos resolutivos; y, VII. En su caso, **el plazo y términos de su cumplimiento.**

¹⁰ Párrafo segundo de la página 16 de la sentencia **SG-JDC-157/2020.**

¹¹ Párrafo segundo de la página 21 de la sentencia **SG-JDC-157/2020.**

¹² Este se da con el plazo fijado en la sentencia o resolución para su cumplimiento.

De ahí que, este Tribunal tenía que tomar en cuenta el dicho del actor respecto a cuando tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento de sentencia por parte de las autoridades vinculadas, para que sea base del inicio del cómputo referido.

En el caso, el incidentista no manifestó cuando se enteró de los actos, por tanto, debe tomarse, la fecha de presentación del escrito incidental, como inicio para el transcurso del plazo legal, esto es, el veintisiete (27) de marzo del año en curso¹³.

En ese contexto, el criterio mayoritario, es contrario a lo que expresa el reglamento y lo determinado por la Sala Regional Guadalajara, y al mismo tiempo, les niega a las autoridades responsables la posibilidad de cumplir con el fallo, al permitir que se interpongan incidentes de inejecución cuando se está dentro del plazo otorgado para su acatamiento.

Tal criterio es restrictivo, y por tanto, contradice los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, donde se encuentran inmersos los principios pro persona y de acceso a la justicia. Esto es así, ya que se descuentan días al actor para interponer el incidente, cuando todavía no tiene conocimiento cierto y veraz sobre si las responsables cumplieron con lo ordenado, lo que conlleva que el incidentista cuente con menor tiempo para presentarlo, como ocurrió en el caso.

En esa línea argumentativa, si la finalidad del incidente de inejecución de sentencia consiste en verificar (de oficio¹⁴ o a petición de parte) el cumplimiento de la resolución definitiva, es lógico que deba esperarse a que transcurra el plazo otorgado para acatar la sentencia, puesto que así, el Tribunal resolutor y el actor incidentista conocerán si se realizaron todas las acciones ordenadas, al agotarse el plazo concedido.

Por consiguiente, el criterio adoptado por la mayoría del pleno es incorrecto.

4. Conclusión.

El plazo de treinta (30) días para interponer el incidente de inejecución de sentencia, no inicia al día siguiente de la notificación de la sentencia a la autoridad

¹³ Jurisprudencia **8/2001** de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**"

¹⁴ Jurisprudencia **24/2001** de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"

responsable; sino dependiendo del plazo establecido en la sentencia principal; y en el caso, como no señaló plazo alguno, se debe de tomar en cuenta la fecha en que tuvo el incidentista conocimiento del acto, el cual aconteció al presentar el escrito incidental (27 de marzo).

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 26 DE ABRIL DE 2023.

VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA